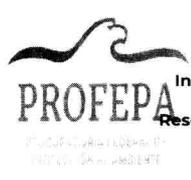


49



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Sinaloa

Inspeccionado: [Redacted]
Expediente: PFFPA/SI/S/2C/27.5/00036-21
Resolución Administrativa: PFFPA31.3/2C27.5/00036-21-261

"2021, Año de la Independencia"

En la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, a los 28 días del mes de Octubre del año 2021.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [Redacted] en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección número **SIIZFIA/050/21-IA** de fecha 09 de Agosto de 2021, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección ordinaria al **C. [Redacted] RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES ACUICOLAS, RELLENOS O AFECTACION AL ECOSISTEMA COSTERO, VEGETACION FORESTAL O ZONA FEDERAL MARITIMA TERRESTRE, LLEVADAS A CABO EN LA [Redacted] ESTADO DE SINALOA.**

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el Inspector **C. RAYMUNDO MORA BURGUEÑO**, practico visita de inspección al [Redacted] antándose al efecto el Acta de Inspección número **IA/047/21**, de fecha 12 de Agosto del año 2021.

TERCERO.- Que el día 13 de Octubre del presente año, el [Redacted] su carácter de representante legal de [Redacted] fue notificado del acuerdo de emplazamiento número **I.P.F.A.- 116/21 IA**, de fecha 12 de Octubre del año 2021, mediante el cual se hizo de su conocimiento que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- En atención a la notificación descrita con antelación, en fecha 18 de Octubre del año 2021, [Redacted] su carácter de representante legal del inspeccionado, se allanó en comparecencia personal ante el **LIC. ALFONSO ANTONIO SOTO ARUNA**, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al Procedimiento Administrativo instaurado en contra de su representada, renunciado al término de 15 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha 18 de Octubre del año 2021, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de 03 días hábiles para la formulación de Alegatos.



Multa: \$30,918.90/100 MXN
Medida Correctiva: Si
Medida de Seguridad: No



MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Sinaloa

Inspeccionado

Expediente: PFFPA/31.3/2C.27.5/00036-21

Resolución Administrativa: PFFPA31.3/2C27.5/00036-21-261

"2021, Año de la Independencia"

QUINTO.- En fecha 22 de Octubre del año 2021, de nueva cuenta comparece [REDACTED] en su carácter de representatne legal de la parte Inpeccionada, allanándose en comparecencia personal ante el **LIC. ALFONSO ANTONIO SOTO ARUNA**, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al Procedimiento Administrativo instaurado en contra de su representada, renunciado al término de 03 días hábiles para el ofrecimiento de alegatos que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

SEXTO.- En fecha 22 de Octubre del año 2021, se emitió acuerdo en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa a efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- Que el suscrito Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio, encargado de despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, es competente por razón de materia, territorio y grado, para conocer, substanciar y emitir los acuerdos correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; así como programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables, teniendo por objeto el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables y garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable, estableciendo para ello mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines; de conformidad con los artículos 4º quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º fracción XIV, 4º, 8º, 12, 14, 15, 15-A, 16, 17-A, 19, 31, 50, 72, 76, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º fracción V, VI, XI, XIX, XXII, 6º, 28, 36, 37, 37 Bis, 88, 89, 93, 95, 117, 119 Bis, 120, 121, 123, 130, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169 párrafos primero y segundo, y segundo, 170, 170 Bis, 171, y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 1º, 2º, 4º fracciones VI y VII, 5º y 55 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42 y 43, 45 fracciones I, X, XI, y XXXVII, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce; artículo PRIMERO, inciso e), punto 24 y artículo SEGUNDO, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; 209, 210, 211 y 312 del Código Federal de



Multa: \$30,918.90/100 MXN
Medida Correctiva: Si
Medida de Seguridad: No



Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, así como lo establecido en el "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", con las salvedades que en el mismo se señalan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticuatro de agosto de dos mil veinte, mediante el cual se indica que se a partir del veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se reanudan los plazos y términos legales para efecto de los trámites, procedimientos y servicios de competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el mismo medio oficial los días veintinueve de mayo, cuatro de junio y dos de julio del año en curso, y en el que se establecen entre otros aspectos que, tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos, así como lo dispuesto en el "Acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte", publicado en el Diario Oficial el nueve de octubre de dos mil veinte, así como el diverso "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del Coronavirus COVID-19, si como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticinco de enero de dos mil veintiuno, el cual entró en vigor a partir del día once del mismo mes y año, así como lo indicado en el "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el veinticinco de enero de dos mil veintiuno", con reciente publicación en el mismo medio oficial el día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones las cuales se transcriben textualmente:



Multa: \$30,918.90/100 MXN
Medida Correctiva: Si
Medida de Seguridad: No



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Sinaloa

Inspeccionado: [Redacted]
Expediente: PFFPA/31.3/2C.27.5/00036-21
Resolución Administrativa: PFFPA31.3/2C27.5/00036-21-261

"2021, Año de la Independencia"

CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION.

Acto continuo se procedió a darle cumplimiento al objeto de la orden de inspeccion numero SHZFIA/050/21-IA de fecha 09 de AGOSTO de 2021, dicho objeto consiste en: La visita tendrá por objeto: CONSTITUIRSE EN UN TERRENO AMPLIAMENTE CONOCIDO COMO PLAYA TORTUGUERA EL VERDE CAMACHO, MUNICIPIO DE MAZATLAN, ESTADO DE SINALOA, PARA VERIFICAR Y CIRCUNSTANCIAR

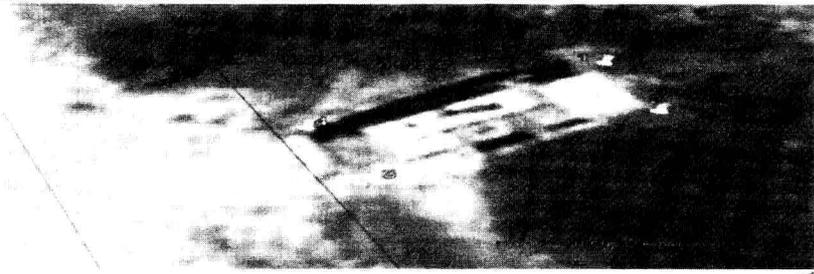
1.- Las obras y actividades realizadas, debiendo señalar si existen rellenos, cambio de uso de suelo o afectación a la vegetación forestal, al ecosistema costero o a la zona federal marítima terrestre.
UNA VEZ CONSTITUIDOS EN EL LUGAR DENOMINADO PLAYA TORTUGUERA EL VERDE CAMACHO MUNICIPIO DE MAZATLAN, ESTADO DE SINALOA, EN DONDE SE PUDO OBSERVAR QUE SE LLEVO A CABO LA CONSTRUCCION DE UNA CASA HABITACION, ELABORADA CON MATERIALES DE CONSTRUCCION (AGREGADOS DE MATERIAL PETREOS, CEMENTO, LADRILLOS Y VARILLAS DE ACERO, ETC.) YA TOTALMENTE CONCLUIDA, LA CUAL SE ENCUENTRA DISTRIBUIDA DE LA SIGUIENTE MANERA UN AREA DE JARDIN DE 15X5 MTS, ESTADO NATURAL, UNA TERRAZA DE 10X3.5 MTS ELABORADA CON TECHO DE PALMA, PAREDES Y PISOS MATERIALES DE CONSTRUCCION, UNA SALA QUE INTEGRA COCINA, COMEDOR Y UNA PEQUEÑA BODEGA DE 10X5.5 MTS, UNA RECAMARA PRINCIPAL CON BAÑO DE 5X3.9 MTS, UNA RECAMARA CON BAÑO, CLOSET Y AREA DE CELDAS SOLARES DE 6.8X5 MTS, PASILLO A RECAMARA DE 3.8X1.8 MTS, PATIO SIN TECHAR DE PISO NATURAL DE 6.7X6.5 MTS, BAÑO DE PATIO CON TECHO DE PALMA DE 4.5X2.5 MTS, CONTINUIDAD DEL PATIO 2.5X2 MTS, CONTINUIDAD DE PATIO DE 6.5X3.3 MTS, RECAMARA Y BAÑO DE 6X3.8 MTS, AREA DE SERVICIO DE 6X5.4 MTS, PASILLO AL AREA DE SERVICIO 6.5X2 MTS, SIN TECHO Y PISO NATURAL, AREA DE MASCOTA DE 3X1.4 MTS AREA LIBRE SIN TECHO Y PISO NATURAL DE 2.1X1.4 MTS, UNA ALBERCA DE 8X4 MTS, UNA TERRAZA DE 14.55X1.4 MTS, QUE UNE COCINA SALA Y COMEDOR CON LA RECAMARA PRINCIPAL.
DICHAS OBRAS Y ACTIVIDADES SE ENCUENTRAN A UNA DISTANCIA DE 10 METROS CON LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y COLINDA CON LA ZONA DE RESERVA SITIOS DE REFUGIO PARA LA PROTECCION, CONSERVACION, REPOBLACION, DESARROLLO Y CONTROL DE DIVERSAS ESPECIES DE TORTUGAS MARINAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION CON FECHA 29 DE OCTUBRE DE 1986 Y ULTIMA RECATEGORIZACION COMO ANP'S LOS SANTUARIOS DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS, GUERRERO, JALISCO, MICHIGAN, OAXACA, SINALOA, YUCATAN Y TAMAULIPAS CON FECHA 16 DE JULIO DE 2002.
ADEMAS SE ENCUENTRA DENTRO DE UN SITIO RAMSAR DENTRO DE LAS PLAYAS VERDE CAMACHO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION CON FECHA 02 DE FEBRERO DE 2004.

NO EXISTEN RELLENOS CAMBIOS DE USO DE SUELO O AFECTACION A LA VEGETACION FORESTAL Y ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE, UNICAMENTE EXISTE AFECTACION AL ECOSISTEMA COSTERO, DEBIDO A LAS OBRAS Y ACTIVIDADES SEÑALADAS.

CUADRO DE CONSTRUCCION
COORDENADAS UTM, R 13Q, TONAPAS CON UN APARATO PORTATIL GPS MARCA GARMIN, MODELO GPStmap78s CON MODUM DE CALIBRACION WGS 84.

EST	
1	[Redacted]
2	[Redacted]
3	[Redacted]
4	[Redacted]
SUP	[Redacted]

A CONTINUACION SE ANEXA A LA PRESENTE IMAGEN SATELITAL DEL LUGAR INSPECCIONADO, DONDE SE LOCALIZAN LAS OBRAS Y ACTIVIDADES SUJETAS A INSPECCION, EN DONDE SE OBSERVA TAMBIEN DONDE INICIA LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE (COLOR ROJO), Y TAMBIEN DONDE TERMINA (COLOR AZUL), DE ACUERDO A LA DELIMITACION OFICIAL DE LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.



Multa: \$30,918.90/100 MXN
Medida Correctiva: Si
Medida de Seguridad: No



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL

Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente
Delegación Sinaloa

Inspeccionado: [Redacted]
Expediente: PFFPA/31.3/2C.27.5/00036-21
Resolución Administrativa: PFFPA31.3/2C27.5/00036-21-261

"2021, Año de la Independencia"

A CONTINUACION SE INCLUYE UN ANEXO FOTOGRAFICO DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES SUJETAS A INSPECCION



2.- Si para dichas obras o actividades cuentan con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

AL MOMENTO DE LA INSPECCION EL C. JOAQUIN ADRIAN XAMAN MC GREGOR, NO CUENTA CON LA AUTORIZACION EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL; TODA VEZ QUE ESTE LE FUE REQUERIDO, MANIFESTANDO ESTE DE VIVA VOZ NO CONTAR CON LA REFERIDA AUTORIZACION.

3.- Si existen construcciones o rellenos al ecosistema costero, remoción o afectación a la vegetación de manglar, y con ello se ha causado un daño ambiental.

SE PUDO OBSERVAR QUE EXISTEN LAS SIGUIENTES OBRAS Y ACTIVIDADES CONSISTENTE EN:

UNA CASA HABITACION, ELABORADA CON MATERIALES DE CONSTRUCCION (AGREGADOS DE MATERIAL PIEDRAS, CEMENTO, LADRILLOS Y VARILLAS DE ACERO, ETC.) YA TOTALMENTE CONCLUIDA, LA CUAL SE ENCUENTRA DISTRIBUIDA DE LA SIGUIENTE MANERA UN AREA DE JARDIN DE 15X5 MTS, ESTADO NATURAL, UNA TERRAZA DE 10X3.5 MTS ELABORADA CON TECHO DE PALMA, PAREDES Y PISOS MATERIALES DE CONSTRUCCION, UNA SALA QUE INTEGRA COCINA, COMEDOR Y UNA PEQUEÑA BODEGA DE 10X5.5 MTS, UNA RECAMARA PRINCIPAL CON BAÑO DE 5X3.9 MTS, UNA RECAMARA CON BAÑO, CLOSET Y AREA DE CELDAS SOLARES DE 6.8X5.5 MTS, PASILLO A RECAMARA DE 3.8X1.8 MTS, PATIO SIN FECHAR DE PISO NATURAL DE 6.7X6.5 MTS, BAÑO DE PATIO CON TECHO DE PALMA DE 4.5X2.5 MTS, CONTINUIDAD DEL PATIO 2.5X2 MTS, CONTINUIDAD DE PATIO DE 6.5X3.3 MTS, RECAMARA Y BAÑO DE 6X3.8 MTS, AREA DE SERVICIO DE 6X5.4 MTS, PASILLO AL AREA DE SERVICIO 6.5X2 MTS, SIN TECHO Y BARRIO AL AREA DE MASCOTA DE 3X1.4 MTS AREA LIBRE SIN TECHO Y PISO NATURAL DE 2.5X2.5 MTS

Hoja 5 de 8

ALBERCA DE 8X4 MTS, UNA TERRAZA DE 14.55X1.4 MTS, QUE UNE COCINA SALA Y COMEDOR CON LA RECAMARA PRINCIPAL.

DICHAS OBRAS Y ACTIVIDADES SE ENCUENTRAN A UNA DISTANCIA DE 10 METROS CON LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y COLINDA CON LA ZONA DE RESERVA SITIOS DE REFUGIO PARA LA PROTECCION, CONSERVACION, REPOBLACION, DESARROLLO Y CONTROL DE DIVERSAS ESPECIES DE TORTUGAS MARINAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION CON FECHA 29 DE OCTUBRE DE 1986 Y ULTIMA RECATEGORIZACION COMO ANP S LOS SANTUARIO DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS, GUERRERO, JALISCO, MICHIGAN, OAXACA, SINALOA, YUCATAN Y TAMAULIPAS CON FECHA 16 DE JULIO DE 2002.

ADEMAS SE ENCUENTRA DENTRO DE UN SITIO RAMSAR DENTRO DE LAS PLAYAS VERDE CAMACHO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION CON FECHA 02 DE FEBRERO DE 2004.

NO EXISTEN RELLENOS CAMBIOS DE USO DE SUELO O AFECTACION A LA VEGETACION FORESTAL Y ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE, UNICAMENTE EXISTE AFECTACION AL ECOSISTEMA COSTERO, DEBIDO A LAS OBRAS Y ACTIVIDADES SEÑALADAS.

INDUDABLEMENTE CON LA CONSTRUCCION DE OBRAS ELABORADAS CON MATERIALES DE CONSTRUCCION PUDO HABER CAUSADO UN DAÑO O IMPACTO AMBIENTAL DENOMINADO ANTROPICO O ANTROPOGENICO, YA QUE EN EL MOMENTO QUE SE LLEVARON A CABO LAS CONSTRUCCIONES DE LA OBRAS ANTES CITADAS: SE LLEVO A CABO LA ALTERACION O MODIFICACION QUE CAUSA UNA ACCION HUMANA SOBRE EL MEDIO AMBIENTE, DEBIDO A QUE TODAS LAS ACCIONES DEL HOMBRE REPERCUTEN DE ALGUNA MANERA SOBRE EL MEDIO AMBIENTE.

4.- En caso de haberse detectado un daño ambiental o riesgo al ambiente, se deberá de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, así como sus causas directas e indirectas y el estado base del sitio inspeccionado, debiendo de llevar a cabo las medidas necesarias para evitar que se sigan ocasionando daños o afectaciones a los recursos naturales.

INDUDABLEMENTE QUE CON LAS OBRAS Y ACTIVIDADES CITADAS EN LOS PUNTOS ANTERIORES SE LLEVO ACABO LA ALTERACION O MODIFICACION QUE CAUSA UNA ACCION HUMANA SOBRE EL MEDIO AMBIENTE, DEBIDO A QUE TODAS LAS ACCIONES DEL HOMBRE REPERCUTEN DE ALGUNA MANERA SOBRE EL MEDIO AMBIENTE, PERO EN ESTE CASO NO PUEDE DETERMINARSE EL GRADO DE UN DAÑO AMBIENTAL DEBIDO A QUE NO EXISTE UNA VALORACION DE UN PROYECTO, O UNA MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL QUE SEA CAPAZ DE CAMBIAR LA CALIDAD AMBIENTAL Y ASI JUSTIFICAR LA DENOMINACION DE UN DAÑO O UN IMPACTO AMBIENTAL.

DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 28 FRACCIONES I, VII, IX, X Y XI, 30, 46 FRACCION VII, Y 54 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE, EN CORRELACION CON EL ARTICULO 5, INCISOS A), O), Q), R), U) Y S) DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE, EN MATERIA DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL, EN CORRELACION CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 17, 25, 37, 45, 59, 67, 48, 52, 62, 72, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88 FRACCIONES VII, VIII, IX Y XII, 89, 90, 93, 97, 100, 103, 104, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE.



Multa: \$30,916.90/100 MXN
Medida Correctiva: SI
Medida de Seguridad: No

MEDIO AMBIENTE



Inspeccionado: [Redacted]
Expediente: PFFPA/31.3/2C.27.5/00036-21
Resolución Administrativa: PFFPA31.3/2C27.5/00036-21-261

"2021, Año de la Independencia"

AMBIENTE EN MATERIA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, ASÍ COMO EN CORRELACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE UNA ZONA DE RESERVA Y REFUGIO DE AVES MIGRATORIAS Y DE LA FAUNA SILVESTRE, EN LAS ISLAS QUE SE ENCUENTRAN SITUADAS EN EL GOLFO DE CALIFORNIA, PUBLICADA EN EL D.O.F. EL DÍA 02 DE AGOSTO DE 1978; Y A LO ESTABLECIDO EN LOS PUNTOS I AL 0.4, 0.20 AL 0.22, 0.44 Y 0.50, I O AL 1.3, 3.36, 3.37, 3.40, 3.41, 3.43, 3.0 AL 4.42 Y DEL 5.0 AL 6.3 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-022-SEMARNAT-2003, QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES PARA LA PRESERVACIÓN, CONSERVACIÓN, APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE Y RESTAURACIÓN DE LOS HUMEDALES COSTEROS EN ZONAS DE MANGLAR PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA DE 10 DE ABRIL DEL 2003 ASIMISMO LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 9 DEL ACUERDO QUE TIENE POR OBJETO DOTAR CON UNA CATEGORÍA ACORDE CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE A LAS SUPERFICIES QUE FUERON OBJETO DE DIVERSAS DECLARATORIAS DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS EMITIDAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL, PUBLICADA EN EL D.O.F. EL 07 DE JUNIO DEL AÑO 2000, ASÍ COMO EN CORRELACIÓN A LO QUE DISPONE Y LO QUE DISPONE EL ANEXO NORMATIVO III, LISTA DE ESPECIES EN RIESGO, APARTADO DE PLANTAS, DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-059-SEMARNAT-2010, PROTECCIÓN AMBIENTAL-ESPECIES NATIVAS DE MÉXICO DE FLORA Y FAUNA SILVESTRES-CATEGORÍAS DE RIESGO Y ESPECIFICACIONES PARA SU INCLUSIÓN, EXCLUSIÓN O CAMBIO LISTA DE ESPECIES EN RIESGO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA DE 30 DE DICIEMBRE DE 2010 Y ARTICULO 2 FRACCIÓN III Y 10 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.

NO OMITO SEÑALARLE QUE EN CASO DE CONSTATAR QUE LA REALIZACIÓN DE OBRAS Y ACTIVIDADES DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA, NO CUENTEN CON LA AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL OTORGADA POR LA SEMARNAT, Y ELLO REPRESENTA UN RIESGO INMINENTE DE DAÑO O DETERIORO GRAVE A LOS RECURSOS NATURALES, O BIEN EXISTE UN CASO DE CONTAMINACIÓN CON REPERCUSIONES PELIGROSAS PARA LOS ECOSISTEMAS, MAR SUS COMPONENTES O PARA LA SALUD PÚBLICA, REVISTIENDO UNA GRAVEDAD SIGNIFICATIVA POR ENCONTRARSE DENTRO DE UN ÁREA NATURAL PROTEGIDA, POR LO QUE LOS INSPECTORES ACTUANTES ESTARÁN FACULTADOS PARA PROCEDER A IMPONER COMO MEDIDA DE SEGURIDAD LA CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL O TOTAL DEL PREDIO, INSTALACIONES, MAQUINARIA O EQUIPO, SEGÚN CORRESPONDA, ASÍ COMO EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LAS HERRAMIENTAS, UTENSILIOS, BIENES, VEHÍCULOS Y CUALQUIER INSTRUMENTO DIRECTAMENTE RELACIONADO CON LA ACCIÓN U OMISIÓN QUE ORIGINA LA IMPOSICIÓN DE ESTA MEDIDA, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 45 SEGUNDO PARRAFO Y FRACCIÓN N. DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2012; ARTICULO 170 FRACCIONES I Y II DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

Una vez concluido el recorrido por los terrenos del ecosistema costero inspeccionados, objeto de esta diligencia, los

inspectores hacen saber al inspeccionado, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente tiene derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones o infracciones asentados en la presente acta o podrá hacer uso de este derecho por escrito, dentro de los cinco días, siguientes a la fecha de cierre de esta diligencia. En uso de la palabra el C. JOAQUIN ADRIAN XAMAN MC GREGOR, manifiesto CON FECHA 18 DE MARZO DE 2014, PERSONAL DE LA DELEGACIÓN DE PROFEPA EN SINALOA, REALIZÓ UNA VISITA DE INSPECCIÓN A DICHO INMUEBLE MEDIANTE EL OFICIO NO. SI2FIA/0019/14-IA, LEVANTÁNDOSE AL EFECTO EL ACTA DE INSPECCIÓN NUMERO IA/019/14, DE FECHA 25 DE MARZO DE 2014, DONDE SE DESCRIBE LA UBICACIÓN DEL INMUEBLE, ENTRE OTRAS COSAS, DE LA CUAL SE DESTACA QUE AL MOMENTO DE REALIZAR LA VISITA EL INMUEBLE CONTABA CON UNA SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN DE 104 M2, LA CUAL SE ENCONTRABA DISTRIBUIDA DE LA SIGUIENTE MANERA: UNA CASA CON ESTANCIA, SALA, COMEDOR, COCINA, DOS RECAMARAS, BAÑO, BODEGA Y UN ALGIBER, TENIENDO UN AVANCE DE CONSTRUCCIÓN DEL 60%, DE LA CUAL SE OBTUVO UNA RESOLUCIÓN CON NO. PFFPA/2C27.5/00010-14 DONDE SE IMPUSO UNA INFRACCIÓN MULTA POR INCUMPLIMIENTO POR UNA CANTIDAD DE 13,147.20 (TRECE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS 20/100 M.N.) LA CUAL FUE PAGADA EL DÍA 6 DE JULIO DE 2021 CON EL NUMERO DE OPERACIÓN BANCARIA 251112020049 A NOMBRE DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

ASIMISMO, SE INFORMA QUE NOSOTROS SOLICITAMOS ESTA VISITA DE INSPECCIÓN CON LA INTENSIÓN DE REGULARIZARNOS AMBIENTALMENTE ANTE LA SEMARNAT Y PROFEPA EN EL ESTADO DE SINALOA, ADEMÁS DE GESTIONAR LOS PERMISOS QUE SE REQUIERAN ANTE LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS QUE LE APLIQUEN. POR LO TANTO, SE EXPONE SE PONGA A CONSIDERACIÓN QUE YA SE PAGÓ UNA MULTA POR LA CONSTRUCCIÓN QUE SE HIZO SEÑALADA ANTERIORMENTE Y QUE SE DESCUENTE EN LA NUEVA INFRACCIÓN QUE SE REQUIERA.

Una vez concluido el objeto de la presente diligencia, se da por concluida, levantándose para constancia la presente acta en 09 (NUEVE) fojas útiles, a las 14 (CATORCE) horas con 03 (TRES) minutos, del día 12 (DOCE) del mes de AGOSTO del año 2021 (DOS MIL VEINTIUNO) firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y así lo desearon, haciéndose constar que los inspectores actuantes solicitaron al visitado y a los testigos firmaran la presente acta, advirtiéndoles que en términos del artículo 67 Fracción IX de la ley federal de procedimiento administrativo, su negativa de firmar o a la negativa del compareciente para recibir copia de esta acta, no afectara la validez o valor probatorio de la misma; previa justificación de la misma. Se hace constar que los testigos de asistencia los C. C. AMIN ROLANDO BARRAZA LAURA Y JOSE ANTONIO SANTOS GOMEZ No se negaron a firmar la presente acta y que el visitado el C. JOAQUIN ADRIAN XAMAN MC GREGOR Si recibió copia de la presente acta con firma de los que en ella intervinieron y lo desearon.

El cumplimiento del Decimoseptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Organismo Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar la



Multa: \$30,918.90/100 MXN
Medida Correctiva: Si
Medida de Seguridad: No



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Sinaloa

Inspeccionado: [Redacted]
Expediente: PFPA/31.3/2C.27.5/00036-21
Resolución Administrativa: PFPA31.3/2C27.5/00036-21-261

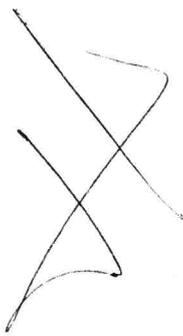
"2021, Año de la Independencia"

Derivado de la redacción de hechos u omisiones asentados en dicha acta de Inspección al momento de la diligencia, en el lugar inspeccionado se pudo observar que existen las siguientes obras y actividades consistentes en: una casa habitación, elaborada con materiales de construcción (agregado de materiales pétreos, cemento, ladrillo y varilla de acero etc.) ya totalmente concluida. La cual se encuentra distribuida de la siguiente manera un área de jardín de 15x15mts. Estado natural una terraza de 10x3.5mts elaborado con techo de palma, paredes y pisos materiales de construcción, una sala que integra cocina, comedor y una pequeña bodega de 10x5.5mts, una recamara principal con baño de 5x3.9mts, una recamara con baño, closet y área de celda solare de 6.8x6.5mts, pasillo a recamara de 3.8x1.8mts, patio sin techar de piso natural de 6.7x6.5mts, baño de patio con techo de palma de 4.5x2.5mts, continuidad del patio 2.5x2mts, continuidad de patio de 6.5x3.3mts, recamara y baño de 6x3.8mts, área de servicio de 6x5.4mts, pasillo al área de servicio 6.5x2mts. Sin techo y piso natural, área de mascotas de 3x1.4mts área libre sin techo y piso natural de 2.1x1.4mts, una alberca de 8x4mts, una terraza de 14.55x1.4mts, que une cocina, sala y comedor con la recamara principal. Dichas obras y actividades se encuentran a una distancia de 10 metro con a Zona Federal Marítimo Terrestre y colinda con la Zona de Reserva sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control de diversas especies de tortuga marina publicado en el diario oficial de la federación con fecha de 29 de octubre de 1986 y ultima recategorización como ANP'S los santuarios de los estados de Chiapas, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, Sinaloa, Yucatán y Tamaulipas con fecha de 16 de julio de 2002. Adema e encuentra dentro de un sitio RAMSAR dentro de las Playas Verde Camacho publicado en el diario oficial de la federación con fecha de 02 de febrero de 2004. No existen rellenos cambios de uso de suelo o afectación a la vegetación forestal y Zona Federal Marítimo Terrestre, únicamente existe afectación al ecosistema costero, debido a la obra y actividades señaladas, indudablemente con la construcción de obra elaborada con materiales de construcción pudo haber causado un daño o impacto ambiental al denominado Antrópico O Antropogenico, ya que en el momento que se llevaron a cabo las construcciones de las obras ante citadas: se llevó a cabo la alteración o modificación que causa una acción humana obre el medio ambiente, debido a que todas las acciones del hombre repercuten de alguna manera sobre el medio ambiente.

Todo esto localizado dentro del polígono conformado por las coordenadas geográficas siguientes:

CUADRO DE CONSTRUCCION
COORDENADAS UTM, R 13Q, TOMADAS CON UN APARATO PORTATIL GPS MARCA GARMIN,
MODELO GPsmap78s CON MODUM DE CALIBRACION WGS 84.

EST	X	Y
1	344252.0	2587118.0
2	344258.0	2587107.0
3	344236.0	2587090.0
4	344238.0	2587100.0
SUPERFICIE		750.00 M ²



Multa: \$30,918.90/100 MXN
Medida Correctiva: SI
Medida de Seguridad: No



MEDIO AMBIENTE



PROFEPA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Sinaloa

Inspeccionado [REDACTED]
Expediente: PFPA/31.3/2C.27.5/00036-21
Resolución Administrativa: PFPA31.3/2C27.5/00036-21-261

"2021, Año de la Independencia"

Todo lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales por la realización de las obras y actividades que anteriormente se describieron.

I.- Presuntas Infracciones previstas en el artículo 28 fracción X, XI Y XIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5°, Inciso Q), R), fracción I y S), de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; atribuible a [REDACTED]

III.- Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197, 198 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección número IA/047/21 de fecha 12 de Agosto 2021, de los argumentos y documentales que ofrece el interesado en este procedimiento.

Por lo que en relación a la litis de que se trata, respecto de los hechos u omisiones establecidas en el acuerdo de emplazamiento, las cuales se tienen por reproducidas en el presente apartado como si a la letra se insertasen, en atención al principio de economía procesal, así como de las manifestaciones y pruebas aportadas por el emplazado en relación a los hechos imputados los cuales tampoco se transcriben por no creerse necesarios, a efectos de no realizar repeticiones estériles que a nada practico ni legal conduzcan, y no exigirlo así disposición legal alguna, en atención al principio de economía procesal.

Presentando el día 15 de Julio de 2021, el [REDACTED] en su carácter de Inpeccionado, un escrito simple mediante el cual solicita visita de inspección a efecto de regularizar las obras motivo del presente procedimiento ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Asimismo, mediante comparecencia personal realizada ante esta Delegación los días 18 y 22 de Octubre del año 2021, el [REDACTED] su carácter de representante legal del C. [REDACTED] se allanó al procedimiento administrativo instaurado en su contra, renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando se resuelva a la brevedad posible el asunto y ponga fin al procedimiento. Manifestaciones contenidas en dichos ocursos que cuentan con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En ese sentido, es de indicar que el allanamiento al procedimiento administrativo, por parte del C. [REDACTED] su carácter de representante legal del Inpeccionado, implica una aceptación y reconocimiento de la irregularidad asentada en el Acta de inspección número IA/047/21 de fecha de 12 de Agosto de 2021, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, añadido a que tal situación significa la manifestación de no oponerse o de haberse opuesto a los hechos y omisiones





MEDIO AMBIENTE



Inspeccionado

Expediente: PFPA/31.3/2C.27.5/00036-21
Resolución Administrativa: PFPA31.3/2C27.5/00036-21-261

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Sinaloa

"2021, Año de la Independencia"

circunstanciados en el acta de inspección, así como a las posibles infracciones por las cuales se inició el procedimiento; en consecuencia el allanamiento es la conformidad o sometimiento a lo asentado en el acta de inspección, lo que implica una renuncia al derecho de defensa.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Derivado de lo manifestado por el [REDACTED] su carácter de representante legal de [REDACTED] como de las diversas constancias, documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo al rubro citado, se concluye que el visitado con las pruebas aportadas durante el procedimiento administrativo respectivo, no subsana ni desvirtúa las irregularidades constitutivas de infracción a la normativa ambiental vigente asentada en el Acta de Inspección número **IA/047/21**, levantada el día 12 de Agosto de 2021 y por las que se le determinó instaurar procedimiento administrativo, toda vez que con motivo de la diligencia se observaron obras y actividades consistentes en: **una casa habitación, elaborada con materiales de construcción (agregado de materiales pétreos, cemento, ladrillo y varilla de acero etc.) ya totalmente concluida. La cual se encuentra distribuida de la siguiente manera un área de jardín de 15x15mts. Estado natural una terraza de 10x3.5mts elaborado con techo de palma, paredes y pisos materiales de construcción, una sala que integra cocina, comedor y una pequeña bodega de 10x5.5mts, una recamara principal con baño de 5x3.9mts, una recamara con baño, closet y área de celda solare de 6.8x6.5mts, pasillo a recamara de 3.8x1.8mts, patio sin techar de piso natural de 6.7x6.5mts, baño de patio con techo de palma de 4.5x2.5mts, continuidad del patio 2.5x2mts, continuidad de patio de 6.5x3.3mts, recamara y baño de 6x3.8mts, área de servicio de 6x5.4mts, pasillo al área de servicio 6.5x2mts. Sin techo y piso natural, área de mascotas de 3x1.4mts área libre sin techo y piso natural de 2.1x1.4mts, una alberca de 8x4mts, una terraza de 14.55x1.4mts, que une cocina, sala y comedor con la recamara principal. Dichas obras y actividades se encuentran a una distancia de 10 metro con a Zona Federal Marítimo Terrestre y colinda con la Zona de Reserva sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control de diversas especies de tortuga marina publicado en el diario oficial de la federación con fecha de 29 de octubre de 1986 y ultima recategorización como ANP'S los santuarios de los estados [REDACTED] Tamaulipas con fecha de 16 de julio de 2002. Adema e encuentra dentro de un sitio RAMSAR dentro de las playas Verde Camacho publicado en el diario oficial de la federación con fecha de 02 de febrero de 2004. No existen rellenos cambios de uso de suelo o afectación a la vegetación forestal y Zona Federal Marítimo Terrestre, únicamente existe afectación [REDACTED] tema costero, debido a la obra y**



Multa: \$30,918.90/100 MXN
Medida Correctiva: SI
Medida de Seguridad: No



MEDIO AMBIENTE



Inspeccionado

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Sinaloa

Expediente: PFPA/31.3/2C.27.5/00036-21
Resolución Administrativa: PFPA31.3/2C27.5/00036-21-261

"2021, Año de la Independencia"

actividades señaladas, indudablemente con la construcción de obra elaborada con materiales de construcción pudo haber causado un daño o impacto ambiental al denominado Antrópico O Antropogenico, ya que en el momento que se llevaron a cabo las construcciones de las obras ante citadas: se llevó a cabo la alteración o modificación que causa una acción humana obre el medio ambiente, debido a que todas las acciones del hombre repercuten de alguna manera sobre el medio ambiente. Todo esto sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales por la realización de las obras y actividades que anteriormente se describieron.

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Delegación, así como por las manifestaciones efectuadas y de las constancias que obran en autos, **quedó establecida la certidumbre de las infracciones cometidas por la inspeccionada en los términos anteriormente descritos.**

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

(Sic)

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.Io.A.T.4 A (10a.)

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Décima Época, Libro XII, t.3, Septiembre de 2012,
Pág.1925
Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Constitucional

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época Marzo de 2007
Tomo: XXV,
Página: 1665.
Materia Administrativa.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas,

Multa: \$30,918.90/100 MXN
Medida Correctiva: Si
Medida de Seguridad: No



59



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Sinaloa

Inspeccionado: [Redacted]
Expediente: PFFPA/31.3/2C.27.5/00036-21
Resolución Administrativa: PFFPA31.3/2C.27.5/00036-21-261

"2021, Año de la Independencia"

que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente. Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar a la inspeccionada, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el representante legal del inspeccionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que [Redacted] empleado **no fueron desvirtuados ni subsanados.**

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa, misma que establece lo siguiente:



Multa \$30,918.90/100 MXN
Medida Correctiva: SI
Medida de Seguridad: No

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88 - Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF, Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a [REDACTED] a violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación en **Materia de Impacto Ambiental** vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, [REDACTED] cometió la infracción establecida en el artículo **28 fracción X, XI Y XIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, en relación con el numeral **5º, Inciso Q), R), fracción I y S), de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.**

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración.

A).- La gravedad de la infracción, considerando los siguientes criterios:

- **Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.-** No se generan daños a la salud pública.
- **La generación de desequilibrios ecológicos.-** Con estas obras y/o actividades se observó la modificación a la vocación natural del suelo al realizar dichas obras ampliamente citadas en el acta de inspección realizada.
- **Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable (en su caso).-** No se rebasaron los límites de ninguna norma oficial mexicana aplicable.
- **La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.-** Con la realización ilícita de las obras motivo del presente procedimiento, sin haber obtenido previamente la Autorización en Materia de Impacto Ambiental correspondiente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal como se desprende en el acta de inspección número Acta de Inspección número **IA/047/21**, levantada el día 12 de Agosto de 2021, no permitió a la referida Secretaría determinar las medidas tendientes para prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos generados y establecer los mecanismos y estrategias adecuadas que permitieran que las obras y/o actividades detectadas en el sitio inspeccionado se desarrollaran sin generar una afectación al ecosistema, por lo que se observó en dicha inspección que tras las obras y modificaciones realizadas a la vocación natural del suelo no se observó afectación alguna.



Multa: \$30,918.90/100 MXN
Medida Correctiva: SI
Medida de Seguridad: No

61



al ecosistema de los organismos de flora y fauna presentes en él. En tal virtud, esta autoridad determina como **GRAVES** las infracciones cometidas por [Redacted]

Así mismo, lo anterior establece la necesidad de encontrar un equilibrio entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, con el fin de contener y controlar los procesos de deterioro ambiental, e introducir un ordenamiento del territorio nacional conforme a las aptitudes y capacidades ambientales de la región, para aprovechar de manera plena y sustentable nuestros ecosistemas.

Por lo que, al no contar previamente con Autorización de Impacto Ambiental, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades que hoy se sancionan, no es posible establecer una explotación sustentable de nuestros recursos, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación.

B).- Las condiciones económicas, del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales [Redacted] hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero de la presente resolución, se le requirió en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Federal Administrativo número **I. P.F.A. - 116/21 IA**, de fecha 12 de Octubre del año 2021 y notificado en fecha 13 del mismo mes y año, según el Cuarto punto del citado acuerdo, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos.

Lo anterior, toda vez que no presenta medios de prueba alguno a efecto de proceder a valorar objetivamente su capacidad económica, de tal forma que se acredite la cuantía de la utilidad económica derivada de las actividades que realiza, y se determine su capacidad, ya que esta Autoridad al no ostentar el carácter de órgano fiscalizador, de mutuo propio no cuenta con documentos tangibles con los cuáles determine dichas circunstancias, en ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la infractora son **óptimas y suficientes** para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio.

C).- La reincidencia: Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de la persona inspeccionada en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula la evaluación del impacto ambiental en un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir **que no es reincidente.**

D).- Carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a



Multa: \$30,918.90/100 MXN
Medida Correctiva: SI
Medida de Seguridad: No



que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [Redacted] factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como las manifestaciones citadas en el párrafo que antecede, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción:

Consiste en que la inspeccionada intentó evadir la normatividad ambiental y, en consecuencia, las obligaciones contenidas en la misma a efecto de obtener un beneficio directo debido a las actividades realizadas, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección que le fue levantada.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por [Redacted] aplican que los mismos se realizarán en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en los artículos 171 fracción I, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de carácter supletorio y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el Artículo 28, fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º, inciso Q), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, procedáse a imponer [Redacted]

una multa de **\$10,306.30 (SON: DIEZ MIL TRECIENTOS SEIS 30/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **115** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2021 (dos mil veintiuno) corresponde a la cantidad de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintiuno; toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$89.62 (SON: Ochenta y nueve 62/100 m. n.)**.

B).- Por la comisión de la infracción establecida en el Artículo 28, fracción XI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º, R), fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de



Multa \$30,918.90/100 MXN
Medida Correctiva: Si
Medida de Seguridad: No

63

Evaluación de Impacto Ambiental, procedáse a imponer a [REDACTED] una multa de **\$10,306.30 (SON: DIEZ MIL TRECIENTOS SEIS 30/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **115** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2021 (dos mil veintiuno) corresponde a la cantidad de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintiuno; toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$89.62 (SON: Ochenta y nueve 62/100 m. n.)**.

C).- Por la comisión de la infracción establecida en el Artículo 28, fracción XIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º, inciso S), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, procedáse a imponer a [REDACTED] una multa de **\$10,306.30 (SON: DIEZ MIL TRECIENTOS SEIS 30/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **115** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2021 (dos mil veintiuno) corresponde a la cantidad de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintiuno; toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$89.62 (SON: Ochenta y nueve 62/100 m. n.)**.

En ese sentido tenemos que, para la individualización de las sanciones antes determinadas, esta autoridad observó los parámetros y elementos objetivos que guiaron su determinación, considerando de igual forma los hechos y las circunstancias del caso en particular, fijando la cuantía de las mismas respetando los límites mínimos y máximos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

VIII.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en

64



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Sinaloa

Inspeccionado: [Redacted]
Expediente: PFPA/31.3/2C.27.5/00036-21
Resolución Administrativa: PFPA31.3/2C27.5/00036-21-261

"2021, Año de la Independencia"

Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y 68 fracciones XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; a efecto de subsanar las infracciones, y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, se le ordena a [Redacted] llevar a cabo las siguientes medidas:

1.- No podrá seguir realizando obras y actividades dentro del terreno ubicado en [Redacted] Estado De Sinaloa, lo anterior sin antes acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se establezcan las condiciones a que se debió sujetar previamente las obras y actividades realizadas a que se hace referencia en el acta de inspección levantada, así como aquellas que se pretendan realizar, por lo que deberán someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

2.- En caso de pretender llevar a cabo la realización de nuevas obras y actividades no iniciadas, deberá someter las mismas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, en términos del Artículo 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, para lo cual esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Así mismo, al momento de presentar su manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, adicionalmente a los requisitos exigidos acorde con la obra o actividad de que se trate, mismos que se señalan en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta deberá incluir lo siguiente:

A.- En el capítulo de Descripción del Proyecto a efecto de establecer el ámbito situacional del ecosistema, se deberán contemplar: a).- Las obras y actividades ya realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que son motivo del presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, b).- El escenario original del ecosistema, previo a la realización de las obras y actividades que fueron ejecutadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, (aportar en caso de contar con ello, memorias y registros fotográficos previos), describiendo el medio abiótico y biótico, C).- El escenario actual,



Multa: \$30,918.90/100 MXN
Medida Correctiva: Si
Medida de Seguridad: No

(Medio abiótico, biótico y fotografías), identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las referidas obras y actividades.

B.- En el capítulo de Medidas Preventivas y de Mitigación de los Impactos Ambientales, se deberán incluir las Medidas Propuestas de Restauración y Compensación de los Impactos Ambientales, las que en caso de ser aprobadas en los términos propuestos, deberán ser ejecutadas en los términos y plazos señalados, y de las cuales se verificara su estricto cumplimiento por esta autoridad.

3.- En caso de no existir obras pendientes de realizar, deberá someter al procedimiento de evaluación del Impacto Ambiental las actividades correspondientes a la operación del proyecto realizado, consistente en: una casa habitación, elaborada con materiales de construcción (agregado de materiales pétreos, cemento, ladrillo y varilla de acero etc.) ya totalmente concluida. La cual se encuentra distribuida de la siguiente manera un área de jardín de 15x15mts. Estado natural una terraza de 10x3.5mts elaborado con techo de palma, paredes y pisos materiales de construcción, una sala que integra cocina, comedor y una pequeña bodega de 10x5.5mts, una recamara principal con baño de 5x3.9mts, una recamara con baño, closet y área de celda solare de 6.8x6.5mts, pasillo a recamara de 3.8x1.8mts, patio sin techar de piso natural de 6.7x6.5mts, baño de patio con techo de palma de 4.5x2.5mts, continuidad del patio 2.5x2mts, continuidad de patio de 6.5x3.3mts, recamara y baño de 6x3.8mts, área de servicio de 6x5.4mts, pasillo al área de servicio 6.5x2mts. Sin techo y piso natural, área de mascotas de 3x1.4mts área libre sin techo y piso natural de 2.1x1.4mts, una alberca de 8x4mts, una terraza de 14.55x1.4mts, que une cocina, sala y comedor con la recamara principal. Dichas obras y actividades se encuentran a una distancia de 10 metro con a Zona Federal Marítimo Terrestre y colinda con la Zona de Reserva sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control de diversas especies de tortuga marina publicado en el diario oficial de la federación con fecha de 29 de octubre de 1986 y ultima recategorización como ANP'S los santuarios de los estados de Chiapas, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, Sinaloa, Yucatán y Tamaulipas con fecha de 16 de julio de 2002. Adema e encuentra dentro de un sitio RAMSAR dentro de las playas Verde Camacho publicado en el diario oficial de la federación con fecha de 02 de febrero de 2004. No existen rellenos cambios de uso de suelo o afectación a la vegetación forestal y Zona Federal Marítimo Terrestre, únicamente existe afectación al ecosistema costero, debido a la obra y actividades señaladas, indudablemente con la construcción de obra elaborada con materiales de construcción pudo haber causado un daño o impacto ambiental al denominado Antrópico O Antropogenico, ya que en el momento que se llevaron a cabo las construcciones de las obras ante citadas: se llevo a cabo la alteración o modificación que causa una acción humana obre el medio ambiente, debido a que todas las acciones del hombre repercuten de alguna manera sobre el medio ambiente, lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para lo cual esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se concederá un plazo de 70 días



Multa: \$30,918.90/100 MXN
Medida Correctiva: Si
Medida de Seguridad: No

66



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Sinaloa

Inspeccionado: [Redacted]
Expediente: PFPA/31.3/2C.27.5/00036-21
Resolución Administrativa: PFPA31.3/2C27.5/00036-21-261

"2021, Año de la Independencia"

hábles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Lo anterior con base en los Artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5, 12, 13 y 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que las actividades también son materia de Evaluación de Impacto Ambiental, y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y su efecto de tracto sucesivo, por lo cual requerirán someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental.

4.- En caso de que e [Redacted] acredite el cumplimiento de las anteriores medidas correctivas dentro de los plazos que en las mismas se establecen, deberá llevar a cabo las siguientes medidas de mitigación, tendiente a la recuperación y restablecimiento de las condiciones originales en que se encontraba el área afectada, de tal forma que se propicie la evolución y continuidad de los procesos naturales, mediante la realización de un programa de restauración de la zona, el cual deberá de cumplir mínimamente los siguientes puntos:

- A).- Deberá retirar las obras descritas en el acta de inspección, dejando el predio inspeccionado libre de cualquier residuo, construcción temporal, maquinaria o material de desecho.
- B).- Deberá presentar un plano que contenga la georreferenciación de los puntos que forman el polígono del área afectada, debiendo documentar el sitio para garantizar el cumplimiento de las medidas de mitigación.
- C).- Deberá presentar las Medidas de Mitigación necesarias a efecto de garantizar la continuidad de los procesos naturales del ecosistema del lugar, las cuales en caso necesario serán emitidas por esta autoridad.

5.- Así mismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a las presentes medidas correctivas y de mitigación en los plazos y términos propuestos, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida de compensación tendiente a la restauración del sitio, a como se encontraba en su estado original antes del inicio de las obras y actividades de las cuales se carecía de la Autorización de Impacto Ambiental, para lo cual se podrá solicitar la ejecución de dicha medida, por conducto del C. Agente del Ministerio Público de la Federación.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 71 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la



Multa: \$30,918.90/100 MXN
Medida Correctiva: Sí
Medida de Seguridad: No

irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa:

En merito de lo expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el **Artículo 28, fracción X, XI y XIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º, Inciso Q), R), fracción I y S), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental**, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al [Redacted] una multa por el monto total de **\$30,918.90 (SON: TREINTA MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO 90/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a 345 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2021 (dos mil veintiuno) corresponde a la cantidad de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintiuno; toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$89.62 (SON: Ochenta y nueve 62/100 m. n.)**.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento [Redacted] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.



Multa: \$30,918.90/100 MXN
Medida Correctiva: SI
Medida de Seguridad: No



Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente
Delegación Sinaloa

Inspeccionado [REDACTED]
Expediente: PFFPA/ST.3/2C.27.5/00036-21
Resolución Administrativa: PFFPA31.3/2C27.5/00036-21-261

"2021, Año de la Independencia"

TERCERO.-Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa de forma voluntaria, tórnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta [REDACTED] con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] una vez que sea pagada, se sirva comunicarlo a esta Delegación; lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 175-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se establece que las multas impuestas por violaciones a la presente Ley tiene un destino específico, tal y como se señala en el citado precepto jurídico, el cual a la letra dice: "Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley".

CUARTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena [REDACTED] el cumplimiento de las medidas ordenadas en el **CONSIDERANDO VIII** de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171, fracción V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

QUINTO.- Se le hace saber [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, C.P. 80000, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, de las 08:00 a 17:00 horas.**

SÉPTIMO. - Dígasele [REDACTED] que, con fundamento en lo que establecen los artículos 3º, 5º, 6º, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste [REDACTED] que expresamente manifieste su



Multa: \$30,918.90/100 MXN
Medida Correctiva: SI
Medida de Seguridad: No



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Sinaloa

Inspeccionado: [Redacted]

Expediente: PFFPA/31.3/ZC.27.5/00036-21

Resolución Administrativa: PFFPA31.3/2C27.5/00036-21-261

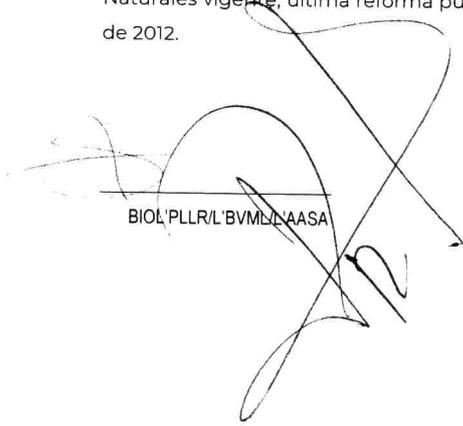
"2021, Año de la Independencia"

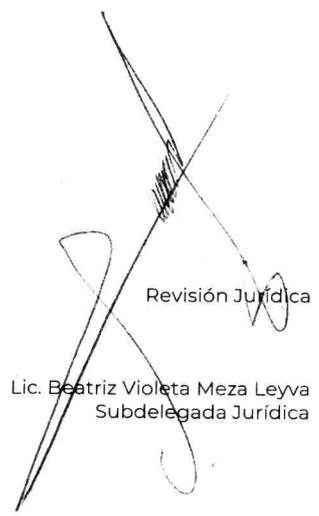
voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo [Redacted] en su domicilio fiscal el ubicado en: **CALLE**

SINALOA, original con firma autógrafa de la presente Resolución. **CÚMPLASE**.....

Así lo resolvió y firma el **Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio**, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, según lo dispuesto en el oficio número **PFFPA/1/4C.26.1/1194/19**, de fecha 20 de Agosto de 2019, firmado por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 2º fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo de dicho numeral, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de Noviembre de 2012.


BIOL'PLLRL'BVMLLAASA


Revisión Jurídica
Lic. Beatriz Violeta Meza Leyva
Subdelegada Jurídica



Multa: \$30,918.90/100 MXN
Medida Correctiva: Si
Medida de seguridad: No